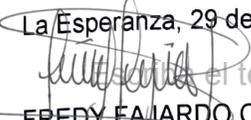




EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO
RADICADO 2020-00034-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada, al correo institucional. Igualmente consultado el portal de antecedentes disciplinarios y URNA se tiene que la apoderada posee Tarjeta Profesional vigente, sin sanción alguna, en el SIRNA el correo electrónico registrado es el que reseñó en la demanda esto es, wendyduran16@hotmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 29 de julio de 2020

 el texto aquí

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintinueve de julio de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada mediante apoderado judicial por RELI JAIMES PEREZ contra MIRTA LUDIBIA RAMIREZ VEGA, y los herederos indeterminados de JOSÉ YOHANY RODRÍGUEZ YAÑEZ (Q.E.P.D) a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ La parte ejecutante deberá aclarar si hay o no sucesión, y de acuerdo a ello dirigir la demanda según lo previsto en el inciso 1º del artículo 87 el C.G.P.
- ✓ Determinar el domicilio de la parte demandada señora MIRTA LUDIBIA RAMIREZ VEGA, pues el reseñado en el poder no es concordante con el relacionado en el líbello genitor.
- ✓ Allegar el registro de defunción del señor JOSÉ YOHANY RODRÍGUEZ YAÑEZ (Q.E.P.D), para que acredite la circunstancia por la que demanda a sus herederos indeterminados.
- ✓ Señalar con precisión el monto de la cuantía de conformidad con el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.
- ✓ La parte actora en el hecho 5º de la demanda de manera impropia hace referencia a la sucesión procesal de que trata el art. 68 del CGP, instituto que de manera alguna tiene cabida en este asunto, recuérdese que se instaura la citada norma cuando ya está en curso el proceso, debiendo entonces adecuarla.



Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer a la abogada WENDY LIZETH DURAN JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

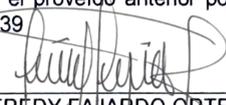
CUARTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 30 de julio de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N°039


FREDY FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO